

**CONSEJO SUPERIOR DE POLÍTICA CRIMINAL**

**Estudio a la propuesta de Proyecto de Ley sin radicar de 2020 “Por medio de la cual se reglamenta la prisión perpetua revisable y se reforman el Código Penal (Ley 599 de 2000), el Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004) y el Código Penitenciario y Carcelario (Ley 65 de 1993) y se dictan otras disposiciones”.**

Proyecto de Ley sin radicar de 2020 “Por medio de la cual se reglamenta la prisión perpetua revisable y se reforman el Código Penal (Ley 599 de 2000), el Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004) y el Código Penitenciario y Carcelario (Ley 65 de 1993) y se dictan otras disposiciones”.	
<b>Autores</b>	Ministerio de Justicia y del Derecho
<b>Fecha de presentación</b>	Sin radicar
<b>Estado</b>	Sin radicar
<b>Referencia</b>	Concepto No 22.2020

**A. Contenido del proyecto de ley y sus antecedentes:**

1. Conforme con el Proyecto de Ley recibido para estudio, el cual se compone de veintiocho artículos, incluido el de su vigencia y derogatoria, se encuentra que está enfocado en hacer reformas al Código Penal (Ley 599 de 2000), en sus partes General y Especial; al Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004) y al Código Penitenciario y Carcelario (Ley 65 de 1993). En los dos primeros casos, modificando artículos ya existentes y creando figuras nuevas; y en el caso de la Ley 65 de 1993, haciendo variaciones a algunas de sus disposiciones.
2. De esta manera, el articulado se desarrolla así:

<b>ARTÍCULO</b>	<b>CONTENIDO</b>
Artículo 1°	Modifica el artículo 31° del Código penal: Concurso de conductas punibles.
Artículo 2°	Modifica el artículo 33° del Código penal: Inimputabilidad (prohibición de PPR en adolescentes del SRPA).
Artículo 3°	Modifica el artículo 35° del Código penal: Penas principales.
Artículo 4°	Modifica el artículo 37° del Código penal: La prisión
Artículo 5°	Modifica el artículo 61° del Código penal: Fundamentos para la individualización de la pena.
Artículo 6°	Modifica el artículo 64° del Código penal: Libertad condicional.
Artículo 7°	Crea el artículo 68B del Código penal: Revisión de la prisión perpetua.
Artículo 8°	Crea el artículo 68C del Código penal: Libertad vigilada
Artículo 9°	Crea el artículo 68D del Código penal: Revocatoria de la libertad vigilada
Artículo 10°	Crea el artículo 68E del Código penal: Extinción de la pena de prisión perpetua.



Artículo 11°	Modifica el artículo 83° del Código penal: Término de prescripción de la acción penal.
Artículo 12°	Modifica el artículo 89° del código penal: Término de prescripción de la sanción penal.
Artículo 13°	Crea el artículo 103A del Código penal: Homicidio agravado de niña, niño o adolescente.
Artículo 14°	Crea el artículo 211A del Código penal: Acceso carnal agravado, realizado en contra de niña, niño o adolescente.
Artículo 15°	Modifica el artículo 32° del Código de procedimiento penal: De la Corte Suprema de Justicia.
Artículo 16°	Modifica el artículo 33° del Código de procedimiento penal: De los Tribunales Superiores de Distrito respecto de los Jueces Penales de Circuito especializados.
Artículo 17°	Modifica el artículo 34° del Código de procedimiento penal: De los Tribunales Superiores de Distrito.
Artículo 18°	Modifica el artículo 38° del Código de procedimiento penal: Jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad.
Artículo 19°	Adiciona el Capítulo XII del Título VI del Libro I del Código de Procedimiento Penal, integrado por un artículo nuevo (199A): Control automático de la prisión perpetua revisable.
Artículo 20°	Modifica el artículo 181° del Código de procedimiento penal: Procedencia (improcedencia de la Casación).
Artículo 21°	Modifica el artículo 349° del Código de procedimiento penal: Improcedencia de acuerdo o negociaciones con el imputado o acusado.
Artículo 22°	Crea el artículo 471A del Código de procedimiento penal: Procedimiento para la revisión de la prisión perpetua.
Artículo 23°	Crea el artículo 471B del Código de procedimiento penal: Contenido del dictamen de peritos.
Artículo 24°	Crea el artículo 471C del Código de procedimiento penal: Contenido del concepto del equipo psicosocial del INPEC.
Artículo 25°	Modifica el artículo 459° del Código de procedimiento penal: Ejecución de penas y medidas de seguridad.
Artículo 26°	Modifica el artículo 6° del Código penitenciario y carcelario: Penas proscritas. Prohibiciones.
Artículo 27°	Modifica el artículo 146° del Código penitenciario y carcelario: Beneficios administrativos.
Artículo 28°	Vigencia.

3. Con respecto a sus antecedentes, el Proyecto de Ley obedece al imperativo constitucional que emana del párrafo transitorio incluido en el artículo 34° de la Carta Política, recientemente modificado mediante el Acto Legislativo 01 del 22 de julio de 2020, que dicta:



*Parágrafo transitorio. El Gobierno Nacional contará con un (1) año contado a partir de la fecha de promulgación del presente acto legislativo, para radicar ante el Congreso de la República el proyecto de ley que reglamente la prisión perpetua.*

4. Esta misión la asumió la Dirección de Política Criminal y Penitenciaria del Ministerio de Justicia y del Derecho, a través del Grupo de Política Criminal, cuyas funciones se establecen en el Decreto 1427 de 2017, que en el artículo 21, numeral 8°, establece:

*8. Preparar proyectos normativos sobre temas de su competencia, apoyar su presentación, discusión y seguimiento, así como efectuar el respectivo análisis normativo y jurisprudencial, en coordinación con la Dirección de Desarrollo del Derecho y el Ordenamiento Jurídico y la Dirección Jurídica, cuando así se requiera<sup>1</sup>.*

5. En cuanto a la exposición de motivos se encuentra que, al surgir el proyecto de un mandato constitucional, tiene algunas diferencias con los proyectos de ley que normalmente se estudian por parte del Consejo Superior de Política Criminal y, por ende, un contenido ligeramente distinto de lo que suele incluirse allí, toda vez que los análisis que han dado lugar a la adopción de la figura de la prisión perpetua revisable ya fueron discutidos en el acto legislativo que le dio lugar a esta figura punitiva en la Constitución.
6. También cabe resaltar que el Consejo Superior de Política Criminal ya se había pronunciado sobre el proyecto de Acto legislativo, en aquella ocasión mediante el concepto 12.2019<sup>2</sup>. En dicha oportunidad se votó de manera favorable con observaciones, por razones iguales o similares a las que en esta oportunidad se argumentan.

#### **B. Observaciones en materia de política criminal:**

7. El primer análisis que puede hacerse en materia de política criminal es que la inclusión de la prisión perpetua revisable en el ordenamiento penal colombiano es una tarea compleja, por cuanto este ordenamiento fue concebido bajo una filosofía completamente distinta. Esto explica la razón por la cual se han tenido que introducir reformas en diferentes códigos, de manera tal que se garantice la armonía del ordenamiento jurídico.
8. Un segundo elemento es el relativo a que el proyecto restringe, de manera muy específica, las conductas delictivas que serían susceptibles de ser penadas con prisión perpetua, atendiendo al principio del interés superior del niño y la vulnerabilidad en la que se encuentran los menores de dieciocho (18) años tras el accionar violento de los adultos, corolario que sustenta un cambio para el Derecho Penal; al mismo tiempo garantiza el derecho de los condenados a la resocialización, guardando el justo medio entre dos asuntos de alta complejidad.

<sup>1</sup> Decreto 1427 de 2017, "Por el cual se modifica la estructura orgánica y se determinan las funciones de las dependencias del Ministerio de Justicia y del Derecho". [http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/decreto\\_1427\\_2017.html](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/decreto_1427_2017.html).

<sup>2</sup> Concepto 12.2019.

[http://politicacriminal.gov.co/Portals/0/Conceptos%20CSPC/Conceptos2019CSPC/12.%20CSPC\\_%20PAL%2001%20Y%20PAL%2047%20de%202019%20C%3%A1mara-Prisi%C3%B3n%20perpetua.pdf](http://politicacriminal.gov.co/Portals/0/Conceptos%20CSPC/Conceptos2019CSPC/12.%20CSPC_%20PAL%2001%20Y%20PAL%2047%20de%202019%20C%3%A1mara-Prisi%C3%B3n%20perpetua.pdf)



9. Aunque se ha sostenido que las penas altas no tienen el poder disuasorio que de ellas se predica, lo cierto es que Colombia está en mora de desarrollar investigaciones en ese sentido, que permitan establecer, a ciencia cierta, los efectos de la privación de libertad, frente a su capacidad de llevar a los individuos a abstenerse de la realización de conductas señaladas como punibles. Sea esta la oportunidad para emprender estudios que permitan establecerlo en nuestro contexto nacional, y que acompañen los balances que, seguramente y al cabo de un tiempo, tendrán que hacerse sobre la aplicación de la prisión perpetua, conociendo, en términos generales, la manera como socio culturalmente se evidencian las funciones de la pena en general y de la prisión perpetua, en particular.
10. En tercer lugar, desde la perspectiva de la política criminal sobresale el manejo que el proyecto da a la figura de la revisión y las garantías que han quedado fijadas para las personas condenadas por los delitos en los que procedería esta forma de sanción, pues se observa que el principio de resocialización se mantiene incólume, desechando toda idea de punibilidad basada en moralismos y conservando el análisis frente a la razonabilidad y la proporcionalidad que tanto importan en materia punitiva. Esta regulación pretende superar las críticas que de antaño se han planteado frente a las iniciativas de incluir a la prisión perpetua como forma de sanción en Colombia, sorteando las falencias o vacíos advertidos en esas oportunidades.
11. En este sentido se tiene que el articulado hace un manejo razonable de la pena de prisión perpetua, pues restringe los casos frente a los cuales se podría imponer, sin desconocer que estas conductas afectan de la manera más extrema los bienes jurídicos de la vida y la libertad, integridad y formación sexuales de niñas, niños y adolescentes, sujetos de especial protección constitucional. La inclusión de estos tipos penales restringe su aplicación a casos taxativos (ante ciertas circunstancias de agravación), salvaguardando su excepcionalidad.
12. Se encuentra que el Proyecto pondera los derechos fundamentales de las niñas, los niños y los adolescentes víctimas, al mismo tiempo que atiende las garantías de dignidad humana para personas que sean condenadas a la pena de prisión perpetua, según lo dispuesto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos quien destacó:

*(...) el deber que tienen los Estados de proteger a todas las personas, evitando los delitos, sancionar a los responsables de éstos y mantener el orden público, particularmente cuando se trata de hechos como los que dieron origen al proceso penal seguido contra el señor Fermín Ramírez, que no sólo comportan una lesión a los individuos, sino al conjunto de la sociedad, y merecen el más enérgico rechazo, más aún cuando perjudican a niñas y niños. Sin embargo, la lucha de los Estados contra el crimen debe desarrollarse dentro de los límites y conforme a los procedimientos que permitan preservar tanto la seguridad pública como el pleno respeto a los derechos humanos de quienes se hallen sometidos a su jurisdicción<sup>3</sup>.*

---

<sup>3</sup> Corte IDH. Caso Fermín Ramírez Vs. Guatemala. Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas, 20 de junio de 2005.

13. Un aspecto adicional que vale la pena mencionar es que a partir de los casos de graves actos de violencia contra las personas menores de dieciocho (18) años en el país, hace que la privación de libertad represente una oportunidad importante para hacer el tratamiento y el seguimiento diferenciado que se requiere en estos casos, aspecto que ha quedado incluido en el proyecto bajo estudio, en el que se menciona los programas especiales y diferenciados que se crearán para esta población y a la figura de la libertad vigilada a la que queda sometido el reo una vez admitida la revisión.
14. Es de gran relevancia poner de presente que, tal como está planteado el Proyecto de Ley, se garantiza el carácter resocializador de la pena de prisión perpetua revisable. En este sentido, y como fue señalado en la exposición de motivos, *“llegado el momento de la revisión, la resocialización se erige como el elemento más importante, por cuanto el condenado, en ese momento, puede dar cuenta de lo alcanzado a través de los programas desarrollados al interior del establecimiento donde ha estado privado de la libertad, empezando una nueva fase que se da en la vigencia de la libertad vigilada, o periodo de observación”*; periodo de observación en el que cobrará vital importancia el plan individual de resocialización.
15. Así, la apuesta del proyecto está dada por la posibilidad de una resocialización que dé cabida a la justicia terapéutica y restaurativa. Otro ejemplo de ello es que en cuanto a la ejecución de las penas se dispone que *“en lo relacionado con la ejecución de la pena de prisión perpetua, los equipos psicosociales de los establecimientos de reclusión implementarán programas de tratamiento diferenciado para esta población, de acuerdo con el Manual que para tal fin, y en un plazo no mayor a un (1) año, defina el INPEC y el Ministerio de Justicia y del Derecho, de modo que permita a las personas condenadas con prisión perpetua progresar hacia la rehabilitación”*. Igualmente, se encuentra que el Proyecto de Ley ressignifica la realización de actividades de trabajo, enseñanza o estudio por parte de las personas condenadas a pena de prisión perpetua revisable, en cuanto estas actividades serán de gran relevancia para el análisis de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, en el marco de la solicitud de revisión de la pena.
16. Finalmente y frente a la preocupación que siempre surge ante los Proyectos de Ley que implican una mayor privación de libertad o endurecen penas, se observa que por la manera en que se ha expuesto en este proyecto, no se acentúa el Estado de Cosas Inconstitucionales (ECI) en las cárceles de Colombia, por cuanto la revisión de la prisión perpetua y el periodo de vigilancia que le resulta subsecuente en casos de ser admitida, dan la posibilidad de extinción de la pena, como ocurre en personas condenadas por delitos similares, a la fecha, conservando el lugar de *ultima ratio* que ha de caracterizar al poder punitivo del Estado.
17. En esta misma vía, se reitera lo mencionado en concepto precedente cuando se dijo:

*Si bien es cierto que el Consejo Superior de Política Criminal se ha pronunciado en multiplicidad de ocasiones en contra del llamado populismo punitivo, como una forma incoherente y perjudicial de desarrollar la política criminal del Estado, no puede calificarse como populismo punitivo todo aumento de las sanciones penales. En efecto, resulta un*



*instrumento legítimo por parte del legislador el aumento proporcional de las sanciones, cuando estas vienen acompañadas de las políticas públicas adecuadas que influyen en la efectividad de las investigaciones. En otras palabras, los aumentos punitivos en sí mismos no constituyen en todos los casos formas de derecho penal simbólico, en tanto la pena a imponer resulte proporcional al daño causado y se trate de una pena que tienda a ser efectiva<sup>4</sup>.*

### C. Observaciones en materia del marco constitucional y legal:

18. Desde el punto de vista constitucional y legal, se observa que la exposición de motivos recoge aspectos de esta naturaleza que, aunque no resultaban de su resorte analizar, por tratarse del Proyecto de Ley que reglamenta una disposición constitucional ampliamente debatida y justificada, son reflexiones pertinentes y que se erigen como soporte del articulado que define el proyecto.
19. El aspecto Constitucional más álgido y que el proyecto resuelve de manera acertada es el hecho de que el acto legislativo haya utilizado las expresiones: “de manera excepcional” y “hasta cadena perpetua”, lo que impone, de entrada, límites a la posibilidad de imponer este tipo de pena. Al respecto se menciona en la exposición de motivos:

*Lo primero que debe advertirse es que el acto legislativo empleó una redacción que incluye la expresión: “de manera excepcional”, esto sugiere que el proyecto redactado se ha construido bajo la premisa de que no todos los casos de homicidios o delitos sexuales contra niñas, niños o adolescentes son penados con prisión perpetua; lo dicho queda reforzado con la expresión “hasta”, incluida en el artículo 34° de la Constitución, que sugiere que la prisión perpetua no puede ser la única pena a imponer, sino para conductas muy particulares.*

20. Esas particularidades se han definido en la inclusión de tres circunstancias de agravación para los casos de homicidios de personas menores de edad: la sevicia; la puesta en estado de indefensión o aprovechándose de una discapacidad preexistente; o cuando el homicidio se realiza con posterioridad a una agresión sexual, un ritual sexual, una mutilación genital o cualquier otro tipo de agresión o sufrimiento físico o psicológico al que se le haya sometido.
21. Como se menciona en la exposición de motivos, estas circunstancias son lo suficientemente expresivas de la gravedad de los contextos de dominación o subyugación que se ciernen sobre el grupo etario de los menores de dieciocho (18) años.

---

<sup>4</sup> Concepto 12.2019.

[http://politicacriminal.gov.co/Portals/0/Conceptos%20CSPC/Conceptos2019CSPC/12.%20CSPC\\_%20PAL%2001%20Y%20PAL%2047%20de%202019%20C%C3%A1mara-Prisi%C3%B3n%20perpetua.pdf](http://politicacriminal.gov.co/Portals/0/Conceptos%20CSPC/Conceptos2019CSPC/12.%20CSPC_%20PAL%2001%20Y%20PAL%2047%20de%202019%20C%C3%A1mara-Prisi%C3%B3n%20perpetua.pdf)



22. Un tratamiento similar es el que se ha dado a los casos de vejámenes sexuales a los que se somete a las niñas, los niños y los adolescentes, con la inclusión del tipo penal 211A: *ACCESO CARNAL AGRAVADO, REALIZADO EN CONTRA DE NIÑA, NIÑO O ADOLESCENTE que exige que la conducta se realice en concurso de terceros; con la intención de generar control social; o contra niñas, niños o adolescentes en situación de vulnerabilidad.*
23. Los tipos penales complementados agravados señalados conservan la teleología constitucional que quiso hacer de la prisión perpetua una medida excepcional y restringida a las conductas más aberrantes, conservando lo estipulado por la Corte Constitucional quien ha manifestado que *“la legislación penal nunca puede aplicar el mismo tratamiento punitivo a delitos atroces, que aquellos considerados como delitos comunes”*<sup>5</sup>.
24. Asimismo, el Proyecto hace un recuento de los pronunciamientos que la Corte Constitucional ha realizado al estudiar problemas jurídicos similares. En el caso de extrema gravedad, cometidos contra niñas, niños y adolescentes, por ejemplo, se indica:

*No obstante, la Sala Plena declaró la exequibilidad de la medida, por considerar que se ajustaba a los criterios de finalidad, razonabilidad y proporcionalidad de las penas, toda vez que se trataba de delitos de extrema gravedad que desestabilizaban el orden social y político nacional.*

*En su examen, la Corte abordó el derecho a la dignidad humana en el ámbito penal, del cual señaló que incluye, entre otros elementos, “[u]na especial protección en favor de aquellas personas que por su condición económica, física o mental se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta”, así como también, “[l]a sanción de abusos y maltratos que se cometan contra personas que se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta”<sup>6</sup>.*

25. Adicionalmente el proyecto hace un resumen de la jurisprudencia constitucional existente sobre el particular, en donde menciona:

*En síntesis, de lo expuesto puede afirmarse que la jurisprudencia constitucional: (i) considera que los delitos de extrema gravedad perturban ostensiblemente el orden social y político del país; (ii) además, que la creación de regímenes y penas especiales para esas modalidades delictuales es una medida ajustada a la Constitución Política, en virtud de los valores y principios superiores que se ven comprometidos cuando se cometen esas conductas; (iii) así mismo, estima que para esos delitos, el carácter preventivo de la pena, también hace referencia a que en el quantum punitivo se envíe un mensaje de impacto psicológico e intimidatorio a quien pretenda cometer la conducta criminal; (iv) igualmente, que, sin desconocer el derecho a la dignidad humana y a la igualdad de la*

<sup>5</sup> Corte Constitucional [CC], 07 de diciembre de 1993. M.P. Hernando Herrera Vergara. Sentencia C-565 de 1993. (Colombia). Obtenida el 17 de octubre de 2020. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1993/C-565-93.htm>.

<sup>6</sup> Exposición de motivos del proyecto bajo estudio, páginas 7 y 8.



*persona condenada, la proporcionalidad de la pena debe ser coherente con la gravedad del delito que se comete y con los bienes jurídicos que fueron afectados; y, (v) que existe una postura dentro de la Corte que concibe la aplicación de la noción sustantiva y mixta de la democracia, que otorga prioridad a la deliberación y participación en asuntos de especial interés nacional<sup>7</sup>.*

26. Con base en lo dicho, se encuentra que desde el punto de vista constitucional, el Proyecto trata los puntos neurálgicos de la propuesta: el fundamento del interés superior de niñas, niños y adolescentes<sup>8</sup>; la resocialización de las personas privadas de la libertad (teniendo el Estado una inmensa responsabilidad frente a ello); y, los derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad en Colombia<sup>9</sup>, lo que se encuentra ajustado a lo dispuesto en instrumentos internacionales.
27. Así las cosas, el Proyecto contiene elementos con vocación de prosperar ante un eventual control constitucional, pues en esta oportunidad se reitera lo ya mencionado en concepto precedente cuando se indicó:

*Es claro en la legislación internacional y en la legislación comparada que la cadena perpetua por sí sola no constituye una pena cruel, inhumana o degradante per se, lo que se comprueba con que varios países que han ratificado tratados internacionales en contra de las penas que afecten los derechos fundamentales, tienen dentro de su legislación la cadena perpetua, sin que se haya obligado, por las Cortes Internacionales, a modificar su ordenamiento jurídico para eliminar dicha forma de sanción, como sí sucede con la pena de muerte<sup>10</sup>.*

28. La manera como el Proyecto de Ley se ha ocupado de la revisión, tras veinticinco años de prisión intramural efectiva, garantiza, desde el punto de vista Constitucional, el respeto por la dignidad humana, en relación con el aumento de penas y el derecho de rehabilitación de las personas privada de la libertad, límites a la competencia del juez, en materia de dosificación punitiva. Como se menciona en la exposición de motivos, los jueces son competentes, según la jurisprudencia constitucional para establecer “*regímenes estructurados a partir de criterios*

<sup>7</sup> Exposición de motivos del proyecto bajo estudio, página 10.

<sup>8</sup> Establece la Constitución Política en su artículo 44°: Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos....Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás. (Subrayado fuera del texto).

<sup>9</sup> Muñoz, L. (2012). Protección de los derechos fundamentales por la Corte Constitucional colombiana: una mirada a las sentencias estructurales. Revista Academia & Derecho, 3(5), 35-49.

<sup>10</sup> Concepto 12.2019.

[http://politicacriminal.gov.co/Portals/0/Conceptos%20CSPC/Conceptos2019CSPC/12.%20CSPC\\_%20PAL%2001%20Y%20PAL%2047%20de%202019%20C%C3%A1mara-Prisi%C3%B3n%20perpetua.pdf](http://politicacriminal.gov.co/Portals/0/Conceptos%20CSPC/Conceptos2019CSPC/12.%20CSPC_%20PAL%2001%20Y%20PAL%2047%20de%202019%20C%C3%A1mara-Prisi%C3%B3n%20perpetua.pdf)



*diferenciales en el tratamiento penal de las conductas que lesionan o ponen en peligro bienes jurídicamente protegidos*<sup>11</sup>.

29. La prisión perpetua, tal como ha quedado regulada en el Proyecto, no constituiría violaciones al bloque de constitucionalidad, en la medida en que esta forma de sanción no está expresamente prohibida en los tratados internacionales que ha suscrito Colombia, como sí ocurre con los tratos crueles, inhumanos y degradantes<sup>12</sup> o la pena de muerte. Prueba de ello es que hay diversos Estados en el mundo que tiene contemplada la prisión perpetua para ciertas conductas, algunos de los cuales fueron mencionados en la exposición de motivos del Proyecto.
30. La revisión y con ella la posibilidad de libertad vigilada cabo de 25 años, termina siendo, incluso, menos gravosa. En Colombia existen penas de hasta 60 años, declaradas constitucionales e incluso se han emitido fallos que avalan la exclusión de beneficios y subrogados frente a delitos de cierta gravedad<sup>13</sup>.

#### **D. Asuntos de técnica legislativa:**

31. Frente a los asuntos de técnica legislativa se encuentra que se trata de un Proyecto de Ley que introduce reformas a códigos ya existentes; en efecto, como lo explica el mismo Proyecto, se tiene que este incorpora reformas a las tres legislaciones que tienen relación directa con la prisión perpetua revisable.
32. El articulado se desarrolla en el orden en que quedaría incorporado, una vez dada su aprobación por parte del Congreso de la República, en cada uno de los códigos que pretende impactar.

#### **E. Conclusión:**

33. En su momento, el estudio del Proyecto de acto legislativo que resultó siendo el 01 de 2020 se votó como favorable porque se encontró que la prisión perpetua revisable no viola el bloque de constitucionalidad; porque la implementación de la prisión perpetua revisable puede ser un mecanismo efectivo para proteger los derechos de los niños, niñas y adolescentes y dar tratamiento diferenciado a sus agresores en medio intramural; porque los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes priman en la Constitución Política y en los

<sup>11</sup> Corte Constitucional [CC], 07 de diciembre de 1993. M.P. Hernando Herrera Vergara. Sentencia C-565 de 1993. (Colombia). <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1993/C-565-93.htm>.

<sup>12</sup> La Convención Americana sobre Derechos Humanos establece en su Artículo 5º, Numeral 2º, la prohibición de someter a la persona a torturas o penas crueles, inhumanas y degradantes. La Convención para Prevenir y Sancionar la Tortura y Penas Cruels, Inhumanas y Degradantes, consagra en su Artículo 16, Numeral 1º que “*Todo Estado Parte se comprometerá a prohibir en cualquier territorio bajo su jurisdicción otros actos que constituyan tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y que no lleguen a ser tortura*”.

<sup>13</sup> Corte Constitucional [CC], 10 de febrero de 2010. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto. Sentencia C-073 de 2010. (Colombia). Obtenida el 3 de noviembre. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2010/C-073-10.htm#:~:text=C%2D073%2D10%20Corte%20Constitucional%20de%20Colombia&text=La%20Corte%20precisa%20que%20el,determinados%20beneficios%20o%20subrogados%20penales.>



tratados internacionales ratificados por Colombia; porque las penas actuales para los delitos que atentan contra las personas menores de edad no son proporcionales a la lesión de los bienes jurídicos afectados; y, porque se incluye la función resocializadora de la pena.

34. Con asidero lo expuesto en este concepto, se encuentra que el Proyecto ha desarrollado de manera adecuada las disposiciones del artículo 34° de la Constitución, recientemente modificado, lo que permitirá poner en operación la prisión perpetua revisable. En este sentido, se emite un concepto **favorable** al Proyecto de Ley bajo estudio.

**CONSEJO SUPERIOR DE POLÍTICA CRIMINAL**



OLGA LUCÍA PAIBA ROCHA

**Directora (e) de Política Criminal y Penitenciaria**  
**Secretaría Técnica Consejo Superior de Política Criminal**

Elaboró: Andrea Catalina Lobo - Dirección de Política de Criminal y Penitenciaria - Secretaría Técnica CSPC  
Revisó: Olga Lucía Paiba Rocha – Directora (e) de Política Criminal y Penitenciaria  
Aprobó: Consejo Superior de Política Criminal